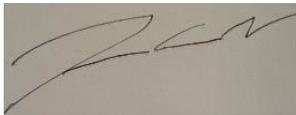


CONSTANCIA. 17 de marzo de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados **CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ** personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, **JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR** mediante aviso el día 25 de febrero de 2022, el término concedido para retirar copias corrió los días 28 de febrero, 1 y 2 de de marzo de 2022 para contestar y excepcionar los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de marzo de 2022 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL EMPREDIMIENTO - COOEMPREDIMIENTO-
DEMANDADO	JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00452-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **COOPERATIVA PARA EL EMPREDIMIENTO -COOEMPREDIMIENTO-** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR y CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en la letra de cambio N°LC21112202432 con fecha de vencimiento diciembre 01 de 2020 por valor de \$ 6.000.000 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo 2% y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dos (02) de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente

mediante aviso el día 24 de febrero de 2022 y mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO -COOEMPRENDIMIENTO-** en contra de **JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR Y CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de capital respaldado en la letra N°LC21112202432 con fecha de vencimiento diciembre 01 de 2020.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JORGE EDUARDO VARGAS SALAZAR Y CARLOS ARTURO PULGARIN NARVAEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 049 fijado el 23 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2c91be5e4ef2fdb83fda4ddde288854941cb0df5c8dfbde5778e135ceef17**
Documento generado en 22/03/2022 01:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**